

DR 29 1314

O sea, no es que el Estado explote las minas, las explotan los particulares, los concesionarios, pero esa calificación permite su otorgamiento a través de un sistema, primero a través del descubridor, unos permisos de descubrimiento y después de otorgamiento de concesiones. Bueno, después tenemos también el tema famoso, importantísimo, de los bienes intocables, de los bienes intangibles, los bienes del patrimonio histórico-artístico. Es el tema ahora aquí en Madrid de los jerónimos, cómo se protegen los bienes histórico-artísticos, ¿no? Y aquí da lo mismo que sean de titularidad pública o privada.

El derecho administrativo, la ley del patrimonio histórico, los protege a unos y otros por igual. Por una parte, son bienes afectos a la función colectiva. Es decir, que yo puedo tener un cuadro de Goya, pero estoy obligado a enseñarlo, para que la gente disfrute de él, no todos los días, pero sí unos cuantos días.

En fin, en todo caso, ese cuadro, aunque sea mío, yo no puedo destruirlo, como voy a destruirlo si está en el catálogo, es un bien intangible, intocable. Yo no puedo... ¿O venderlo? Puedo venderlo, puedo discotecarlo. Lo que no puede nadie es romperlo.

O puede el más genial de los pintores escribir o pintar sobre la tela catalogada más modesta. No puede, son bienes intangibles, intocables. Ahora en Madrid hay un tema famoso, que es el tema de los Jerónimos de Madrid, que están en los tribunales.

¿Se puede hacer un cubo genial del más importante de los arquitectos, se puede hacer sobre un bien histórico-artístico, aunque sea modesto, como los Jerónimos? Pues no se puede, es intocable, es intangible, al menos esa es mi interpretación de la legislación. En fin, todo esto es una materia de una gran importancia, de una gran riqueza, de una trascendencia económica enorme, pero hay que decir, no estudiamos toda la parte especial del derecho administrativo. Aquí estudiamos una parte especial muy importante, que es el urbanismo, que es el urbanismo, es una materia fundamental, a la que la desarrollamos con amplitud, pero dejamos fuera la intervención administrativa en la industria, en la sanidad, en la educación, en el medioambiente, muchas otras materias que son derecho administrativo de parte especial, pero que es imposible llegar, porque acabaríamos con la salud, la paciencia y todo el tiempo de los discípulos.

Sí, entonces estos son en general los temas más importantes, o que al menos se pueden tratar en esta segunda parte de la asignatura. Exacto, y se ha optado por tratarlos más ampliamente y que tratan muchas materias mal. Aquí hay una opción, es decir, desarrollamos bastante bien estos temas con bastante amplitud, pero esto nos obliga a dejar fuera muchas materias reguladas por el derecho administrativo que deberían estar dentro de la parte especial y que no entran porque sería algo telegráfico, y eso no merece la pena.

La verdad es que el derecho administrativo en realidad es muy amplio. Es muy amplio, es

amplísimo. ¿Qué bibliografía recomendaría usted para el estudio de todas estas materias? Bueno, pues así como en la parte general suelo decir que el libro del que soy autor y que está más o menos oficialmente recomendado es perfectamente sustituible por otros libros de muy buena calidad que hay en el mercado de otros profesores, quiero decir también que en la parte especial es más complicado.

Primero porque, claro, esos pocos y no buenos libros que hay de parte especial, porque es muy difícil y es muy amplia y nadie se ha cometido una tarea de estudiar todo eso, es decir, que no coinciden con la temática que está en nuestros programas de derecho administrativo en la UNED. No coinciden, ¿no? Y que además, porque son libros que quieren abarcar muchos temas, muchos temas son muy simples, muy telegráficos, en la parte de urbanismo sí hay otros libros que son muy recomendables, como los libros del profesor Parejo, del profesor Tomás Fernández Rodríguez, que fue catedrático también en esta universidad. En urbanismo más bibliografía, más posibilidades de estudiar, pero en la primera parte de la asignatura hay menos opciones.

Y ya para finalizar, en este primer programa estamos pidiendo a los profesores un breve consejo a los alumnos al inicio del estudio de esta materia. Pues yo, en fin, les voy a dar más o menos el mismo consejo que daba a los de primer curso, ¿no? Bueno, pues que no tomen esto como un aprendizaje memorístico que hay que soportar para pasar un examen, sino que traten de poner un poco de pasión, que son materias fundamentales, que estarán presentes en su vida de una manera o de otra, sobre todo si tienen un poco de vocación política o colectiva, en fin, que no son temas desdeñables, que son temas de una gran importancia y que entonces merece la pena el esfuerzo que puedan hacer en ellas y recordando siempre que lo más importante no es memorizar, sino pensar, dar vueltas a las cosas, en fin, tratar de identificarse con los problemas que a todos nos afectan y que están en la base de todo, ¿no? Creo que es un buen consejo. Muchísimas gracias, profesor Perala Vázquez, por haber compartido con nosotros estos minutos de la revista de Derecho y le esperamos en otra ocasión.

Muchas gracias, Chava. Derecho Procesal I Entramos ahora en el tiempo de Derecho Procesal I y en esta asignatura ha habido bastantes cambios para este curso que acabamos de iniciar. Con nosotros está el director del departamento de Derecho Procesal, el catedrático Vicente Jiménez Endra, a quien damos la bienvenida.

Muy buenas noches. Muy buenas noches. Y también al secretario del departamento, al profesor Manuel Díaz.

Muy buenas noches también. Buenas noches. Hablábamos de los cambios que ha habido este año en la asignatura.

Profesor Jiménez, ¿nos puede decir cuáles han sido esos cambios? Pues esos cambios han sido fundamentalmente dos. Uno de carácter interno y otro externo. El interno consiste en que hemos constituido el nuevo departamento de Derecho Procesal y el externo es que hay cambios habidos como consecuencia de la modificación de las leyes de juicio civil,

fundamentalmente.

En cuanto al cambio interno, en julio de este año 2000 se constituyó el nuevo departamento de Derecho Procesal. Esto significa que esta asignatura, que formaba parte del departamento de Romano y Procesal, pues a partir de ahora tiene una mayor autonomía. Y yo quiero agradecer muy sinceramente todo lo que el profesor García Garrido, como director del anterior departamento de Derecho Romano y Procesal, ha hecho para la consecución de la autonomía de nuestra asignatura y de la existencia de un nuevo departamento de Derecho Procesal.

Sin la ayuda del profesor García Garrido, desde luego, no hubiera sido posible. El departamento, pues, inicia su andadura este año y creo que eso va a reportar muchas ventajas para los alumnos, una relación quizá mucho más directa entre nosotros y el alumnado. Vamos a realizar muchas actividades culturales jurídicas, por ejemplo, con la ocasión de la nueva ley de juicio civil 1-2000 puedo anunciar que en diciembre haremos unas jornadas aquí en Madrid, sin perjuicio de otras que vamos realizando en centros regionales.

Por ejemplo, en Plasencia tuvimos un curso de verano sobre esta nueva ley de juicio civil en el mes de julio de este año. Y quiero decir que, naturalmente, el nuevo departamento está a la disposición de toda iniciativa que se nos plantee. A veces, si en algún centro regional quieren algún curso para poder estudiar y criticar, si es necesario también, esta nueva obra legislativa que va a suponer la reforma de la justicia civil española, pues, naturalmente, estamos dispuestos a ello, es decir, con ponerse en contacto a través de los tutores o los directores de centros regionales con el departamento, muy gustosamente nos desplazaremos a los centros para ilustrar a los alumnos de las reformas que están sucediendo en nuestra asignatura.

Eso respecto a lo que es la organización interna, nos decía también que eran muy importantes las modificaciones también, supongo que académicas, ¿no? Claro, naturalmente, debido a la entrada en vigor en enero del año próximo, del 2001, de la ley de juicio civil que se promulgó en enero de este año 2000, pues, tenemos que adaptar los programas y los textos, los manuales, a la nueva ley de juicio civil. El nuevo manual de Derecho Procesal Civil, que como siempre está publicado por la editorial Colex, acaba de aparecer, no sé si todavía se encontrará en las librerías, pero la imprenta lo ha culminado ya el trabajo, de manera que deben tener muy presentes los alumnos que los manuales anteriores no son válidos, por cuanto ha cambiado la ley de referencia, que es la nueva ley de juicio civil. Asimismo, quiero destacar que el profesor Tomé Paule se jubila, o se acaba de jubilar, para ser más exactos, en el mes pasado de septiembre, y, por tanto, el manual del señor Tomé Paule ha sido sustituido por el manual nuestro, es decir, por el manual de los profesores Cortés Domínguez, Moreno Catena, y quien os habla, Vicente Jiménez Sendra.

De manera que estas son las dos novedades más importantes en los textos. Por un lado, hay que adquirir la nueva edición, la edición del año 2000, del Derecho Procesal Civil, y tanto el tomo primero, que son los procesos declarativos ordinarios, como el segundo, los procesos especiales y sumarios, el texto que recomienda el programa de la asignatura es el manual de

los profesores Cortés, Moreno y Jiménez. Y respecto a los exámenes, ¿ha habido alguna modificación, profesor Díaz? Bueno, los exámenes van a seguir siendo iguales.

Habrán tres preguntas obligatorias, dos de ellas cortas y una de desarrollo. Sin perjuicio de que, dada la extensión que tiene la asignatura del Procesal Civil, se ha optado por introducir unos temas optativos que tienen su ámbito de aplicación en la segunda prueba personal y con respecto a esos temas hará una pregunta de carácter optativo cuya validez es para subir o mejorar la nota. Pero la parte obligatoria y esencial del examen serán tres preguntas, dos cortas y una de desarrollo de los temas obligatorios que figuran en el programa.

¿Nos podrían hablar un poco de ese programa? ¿Cuáles son las modificaciones? Bueno, pues para alumnos que lamentablemente tengan que repetir la asignatura que vean qué cambios ha habido, qué modificaciones ha habido en lo que es el programa de Procesal 1. Sí, el programa formalmente es el mismo, pero lo que cambia es el contenido. Por eso insisto en que es muy importante adquirir los nuevos manuales porque los anteriores no van a servir en modo alguno para aprobar la asignatura ya que la Ley de Juiciamiento Civil de 1881 afortunadamente ya ha sido derogada y estudiar por esos manuales supondría estudiar Derecho Histórico. Por tanto hay que comprar el nuevo manual que desgraciadamente sigue siendo en extensión igual que el anterior, es decir, en mi opinión, excesivamente extenso.

Y es extenso ese programa de Derecho y Procesal Civil, Procesos Declarativos y, tomo segundo, Procesos Especiales y Sumarios, porque el legislador no ha sido valiente. El legislador español ha instaurado la oralidad, vamos a tener una justicia civil oral a partir de enero del año 2001, del año próximo, aproximándonos a la justicia laboral que desde siempre, como la penal, ha sido también oral. La oralidad no hubiera permitido derogar o suprimir no pocos procesos especiales y sumarios para el estudiante que no conozca la asignatura, tengo que recordarle que nuestro sistema Procesal Civil se caracteriza por la existencia de una frondosa selva de procesos especiales y sumarios.

Teníamos cuatro procesos declarativos, ahora se han reducido a dos, pero junto a esos procesos declarativos hay algo así como 50 ó 60 procesos especiales y sumarios. Lo cual no se justifica, pero el legislador los ha mantenido porque la oralidad se ha introducido en la nueva Ley de Juiciamiento Civil en un momento tardío, dentro del debate parlamentario a través de las enmiendas que consensuó el Grupo Popular con el Grupo Socialista. Por tanto, desgraciadamente, siguen existiendo muchos procesos especiales y sumarios y nosotros lo que hemos hecho en el programa es una criba en atención a su importancia cuantitativa.

De manera que en la primera parte obligatoria vemos algunos procesos especiales y sumarios muy importantes como es el juicio ejecutivo, hay que estudiarlo y por eso es obligatorio, o los procesos matrimoniales, de divorcio, de desaparición, etc. Y por contra hay otros procedimientos que yo creo que no tienen un gran relieve en la práctica forense y de aquí que se conviertan en temas optativos para mejorar nota, como son los procesos de incapacitación o de filiación. En fin, yo pido excusas por tener este programa tan amplio, pero es debido a que el

legislador español, a diferencia de otros legisladores europeos, pues nos ha decidido a suprimir estos procesos especiales y sumarios que desgraciadamente tienen que estudiar nuestros alumnos.

Para que les quede bien claro, aparte de las palabras tanto del director como del secretario del departamento que están aquí con nosotros esta noche, ya saben los alumnos que tienen la guía del curso de la Facultad de Derecho y ahí encontrarán todo lo que ellos nos están contando aquí en este momento. La intervención de esta noche tenía por título, tal como está ahora en la guía de medios audiovisuales, innovaciones procesales de la nueva ley de enjuiciamiento civil. Aunque ya ha comentado algunas, ¿nos puede hablar de ello, profesor Jiménez? Sí, con mucho gusto.

Yo creo que la innovación mayor va a ser la introducción de la oralidad. Es decir, a partir de ahora va a desaparecer un mal que tiene la justicia española y es que los ciudadanos justiciables, cuando tienen un litigio civil, no llegan a conocer la cara del juez. Según las encuestas, el 50% de los ciudadanos que han tenido un pleito no han conocido a los jueces que han intervenido en ese procedimiento.

Esto es debido a que, hasta la fecha, el proceso civil es escrito y la escritura posibilita la delegación de importantes facultades del juez en el personal auxiliar del juzgado. Eso es lo que ocurre, por ejemplo, con la fase probatoria. En la prueba, normalmente, en los juzgados, no la ejecuta el juez, sino interrogan los auxiliares del juzgado.

La nueva ley va a cambiar la realidad porque obliga a los jueces a presenciar todas las comparecencias, tanto la comparecencia previa como la principal o audiencia principal. Por contra, hemos de destacar que el número de juzgados españoles es muy escaso. Una justicia civil oral requiere una mayor inversión en la justicia.

Por poner un ejemplo, Alemania tiene 20.000 jueces, nosotros tenemos 3.500. Si la relación de un juez por habitantes es de 1.000 a 7.000 en Alemania, en la República Federal Alemana, nosotros tenemos la relación de un juez por cada 30.000 ciudadanos. ¿Por qué digo todo esto? Pues digo todo esto porque lo que va a suceder es que la introducción de la oralidad, sin haber sido acompañada con un incremento de plantillas de los juzgados, va a provocar una paralización de la justicia civil. La pregunta que le quería hacer es que si la oralidad o esta nueva ley de enjuiciamiento civil iba a hacer que se agilizara la justicia, pero me parece que me está diciendo que no.

Sí, teóricamente sí, y en los primeros años se va a notar un cambio importante. Pero a medio plazo, al cabo de dos años, los juzgados tendrán una cola de señalamientos para juicio, de manera que si el Estado no se toma en serio la justicia, el Estado español es muy emprendedor en obra pública, siempre necesaria, haciendo carreteras, haciendo planes ideológicos, etc., pero no tomando en consideración las necesidades que tiene la justicia española, pues esta reforma se va a volver en contra del poder legislativo dentro de dos o tres años, o tenemos que volver a la justicia escrita, porque esta será impracticable, o habrá, de una vez por todas, que

invertir muchísimo más en la justicia española. Pues ya veremos qué es lo que pasa y esperemos poderlo comentar aquí en este espacio de radio.

Hemos llegado al final de la intervención de ustedes aquí en la revista de Derecho. Les agradezco muchísimo el que hayan estado aquí compartiendo con nosotros estos minutos y les esperamos para otra ocasión. Gracias y buenas noches.

Muchas gracias. Ahora les vamos a ofrecer un tema de derecho civil un tanto complicado, pero que es necesario para entender las obligaciones y los derechos reales. Se trata del artículo 609 del Código Civil donde se condensa la teoría del título y el modo, una opción legislativa.

Nos acompaña la profesora titular María Teresa Bendito Cañizares para explicarnos la teoría del título y el modo, que facilitará la comprensión de conceptos tan importantes como el derecho real o el derecho de crédito. Bienvenida y buenas noches, profesora Bendito Cañizares. Muchas gracias, Charo.

Antes de iniciar el tema que tiene previsto exponer esta noche, me gustaría que hiciera un breve comentario sobre el programa de la asignatura de este curso. Pues nada, básicamente decir dos cositas. Que ya hemos llegado por fin a los derechos reales.

Los derechos reales, fundamentalmente el derecho de propiedad y los demás derechos que se llaman limitados, porque no tienen todas las facultades de ese derecho de propiedad. Y entonces en la primera parte del curso nos vamos a dedicar a estudiar los derechos reales, el de propiedad sobre todo empezando por la propiedad y no por la posesión, que es lo que suelen hacer ahora los manualistas actuales. Que no los antiguos, porque los antiguos empezaban a estudiar el tema de los derechos reales, esta parte del derecho civil, esta asignatura, quiero decir, empezando por la posesión, que es infinitamente más difícil de entender si no se entiende primero si se es o no propietario.

Por eso a mí me parece muy acertado que el manual que yo recomiendo, el del profesor Lazarte, empiece por la propiedad y luego ya se estudie la posesión. Así que en la primera parte del curso, como te estaba diciendo, pues estudia la propiedad fundamentalmente, las distintas clases de propiedad. Sobre todo, una cosa importantísima, los modos de adquirir esa propiedad para luego llegar a otros derechos reales, sobre todo los derechos reales de garantía, empezando por el de la prenda, la hipoteca y todo el sistema hipotecario que irá a la segunda parte del curso.

Eso es fundamentalmente lo que van a estudiar, ni más ni menos, porque es una de las asignaturas más amplias de todos los civiles, los alumnos este año. Y ya en colación con esto, si me permite, Charo, comentar que ya está la segunda edición del tomo cuarto de la primera parte de la asignatura Propiedad y Derechos Reales en las librerías y que a primeros de año aparecerá el segundo tomo de estos derechos reales, con todas las modificaciones, porque la verdad es que merece la pena detenerse en las nuevas ediciones, puesto que, como expresa el autor, el profesor Lazarte, pues contemplan expresamente las modificaciones introducidas por

la ley 1-2000, la nueva ley de enjuiciamiento civil, para aclararnos. Bueno, pues aclarados estos puntos, vamos a pasar con el tema que está previsto en esta primera intervención, un tema que parece, o al menos a mí me parece como un tanto extraño, puesto que en este curso se estudia la propiedad y derechos reales, que parece como algo muy concreto y, sin embargo, va a empezar con una teoría, la teoría del título y el modo.

La verdad es que para los que no estáis en el mundo del derecho, y perdona que te lo diga así, pues es un poco extraño, totalmente, que empecemos con una teoría y ya están estos con las teorías y tal, pero es que es absolutamente fundamental. Yo cuando el año pasado mis alumnos me oyeron en todas las convivencias que fui, yo les decía, pues la única manera de entender tanto obligaciones como los derechos reales es empezar por el artículo 609, que es donde se condensa la teoría esta, que llamas tú tan teórica, del título y del modo. Pero verdaderamente es, primero tengo que decir, es absolutamente necesario para entender conceptos tan importantes como el derecho real o el derecho de crédito.

La distinción entre uno y otro concepto arranca precisamente del artículo 609. También es, por decirlo muy suave, es una opción legislativa, esto es nuestro derecho, pues a través de nuestros legisladores optaron por esta teoría, pues para ni más ni menos que hacernos o no propietarios. Y cuando digo hacernos o no propietarios, es hacernos o no propietarios, hacernos o no usufructuarios, esto es otros derechos reales que no tan absolutos como el de propiedad estudiamos también este año.

Y es una opción legislativa porque es España uno de los países que adoptan la teoría del título y del modo, a diferencia, por ejemplo, de Alemania, que solamente adopta, si se pudiera llamar así, teoría del modo, que luego, pues si quieres, nos extendemos y explicamos un poquito más. Y finalmente porque este año van a estudiar los alumnos Derecho Hipotecario. La forma de entender la teoría del título y del modo nos va a servir también para entender nuestro sistema registral.

Y por esas tres razones, fundamentalmente, he escogido esta no tan teórica teoría del título y del modo. Pues si quiere empezamos, que nos explique qué es la teoría del título y el modo. Bueno, pues vamos a ver.

Nuestro derecho, hemos dicho, es una opción legislativa hablar de teoría del título y del modo. Esto es, yo no voy a ser propietaria, ni yo ni ningún español, si no tengo un título que así lo diga, así lo refleje. Y además, si no me entregan la propiedad, no me ponen a disposición la propiedad de lo que yo he adquirido, por ejemplo.

Esto parece sencillo, parece absolutamente convincente, pero esto no es así en otros países. Cuando yo digo que necesito un título, pues necesito un título que además sea válido. No basta con que yo llegue a un acuerdo, sino que ese acuerdo tiene que ser absolutamente válido, conforme a todo lo que estudiaron el año pasado los alumnos, que establecía un contrato, un contrato es el acuerdo de voluntades expresado por las partes, y que tiene un objeto, tiene una causa, y tiene unos sujetos que emiten esa declaración.

Bueno, pues si no se respetan esos elementos esenciales del contrato, pues yo no tengo título suficiente y válido para poder finalmente adquirir la propiedad. Pero que es que no vale con ese título nada más. Es que necesito que se ponga a disposición, esto es, se me entregue, aunque no sea de forma material, porque hay cosas que no se pueden entregar de forma material, pues se me entregue esa propiedad.

A esa puesta a disposición se le llama modo, aunque suene extraño, pero se llama modo. Modo es igual a entrega, apuesta en disposición. Cuando en nuestro ordenamiento jurídico se habla de teoría del título y del modo, es que el legislador dice usted no va a ser propietario si no tiene un título suficiente y además no se le ha entregado la cosa.

Puede tener título, pero puede no haberse realizado la entrega. En ese caso usted no es propietario. O puede ser lo contrario.

Puede haberse le entregado la cosa y no ser título suficiente o válido y por tanto tampoco es propietario. Hay una máxima muy bonita que se dice por la jurisprudencia nadie puede dar más de lo que tiene. Si usted no tenía la propiedad no me la podrá nunca transmitir a mí, por mucho que me entregue la cosa.

Sí, eso parece claro al menos. Por eso, faltaría ese fundamento jurídico que engloba el concepto de título. Entonces, la teoría del título y del modo es unir estos dos conceptos.

Título bastante y puesta a disposición o entrega de la cosa. Solo con estos dos interconexiónados y válidos es como nuestro ordenamiento jurídico nos hace propietarios. Pero esto, Sharon, no pasa en otros ordenamientos jurídicos.

La opción legislativa, por ejemplo, de los alemanes, pues es distinta. Basta la entrega. Por eso ya hablaba que si se pudiera decir, se podía hablar de la teoría del modo.

El modo es la entrega, ¿no?, como acabamos de ver. Bueno, pues basta la entrega. Cuando estamos hablando de bienes inmuebles, pues no, porque en el derecho alemán, como saben los alumnos, porque siempre se suele explicar a colación de muchas cosas, es necesaria también la inscripción.

Si no hay inscripción, porque la inscripción es obligatoria, a diferencia de nuestro derecho, pues no se adquiere nada. Digamos que la entrega en los bienes inmuebles se transforma en inscripción para poder adquirir la propiedad de esos bienes inmuebles. Pero vamos a concentrarnos en los bienes inmuebles, que son los que podrían seguir la teoría del título y el modo.

En el derecho alemán, en el sistema alemán, basta con la entrega, basta con poner la cosa a disposición del adquiriente, para que ya se haga propietario. Y, además, se haga un propietario absolutamente protegido por ordenamiento jurídico. Profesora Bendito, ¿qué efectos prácticos tiene esta teoría del modo y del título? Pues vamos a ver, ya que estábamos comparando dos sistemas, como el alemán y el nuestro, pues vamos a ver la diferenciación.

Imagínate, Charo, pues que, como hemos dicho, en el derecho alemán basta la entrega, y entonces ya se hace uno propietario. Cuando ese primer propietario pase, porque es natural, porque dentro de las facultades que engloban el derecho de dominio, pues está el de transmitir a otro, pues la transmite a otra persona, y verdaderamente no haya título suficiente, esto es título válido para amparar esa entrega, en el derecho alemán no pasaría absolutamente nada. Esto es el que transmitió, el que entregó la propiedad, y no debía haberlo hecho.

Porque, por ejemplo, él la adquirió, creía, de su difunto padre, y luego no es así porque se ha impugnado la herencia, pero a la vez ya la ha transmitido a otro. Entonces, como ya ha hecho a esta persona, a este primer adquiriente, la ha hecho ya propietaria, pues él actúa como tal propietario, y lo puede pasar, como hemos dicho, a otra persona. Ahí, ¿qué le quedaría al que ha pasado sin título? Pues lo único que le quedaría sería una acción personal, para que le indemice, porque ya el ordenamiento jurídico alemán ha protegido tan a un trozo, al tercero, al segundo adquiriente, o como queramos llamarlo, que no hay manera de atacarle esto.

No podrá reivindicar traer así esa propiedad.